

El Secretario General de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el **oficio sin número**, de once de diciembre del actual, signado por el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y anexos; recibidos a las dieciséis horas con ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.** -----

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General.

El Secretario General de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Electoral Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el **oficio sin número**, de once de diciembre del actual, signado por el Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y anexos; recibidos a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.** -----

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/109/2019.

ACTORA: MARTHA LORENA
CARRILLO AYUSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos

internos al rubro indicado, promovido por Martha Lorena Carrillo Ayuso, ostentándose como indígena zapoteca, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a fin de controvertir del Ayuntamiento del referido Municipio, la omisión de propiciar las condiciones necesarias para lograr la culminación de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; la cual dio inicio el veinte de octubre de dos mil diecinueve¹, suspendiéndose ese mismo día; para reanudarse el pasado diez de noviembre, volviéndose a suspender.

1. ANTECEDENTES.

I. CONTEXTO.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018². El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018³. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, el cual se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3. Convocatoria de elección. El uno de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, emitieron la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para integrar el Ayuntamiento

¹ En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-269.pdf>

³ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

Constitucional del referido Municipio, para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

1.4. Primera Asamblea General Comunitaria. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; la cual fue suspendida debido a que existió un conato de violencia, programándose para el diez de noviembre de la presente anualidad.

1.5. Segunda Asamblea General Comunitaria. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual se dio continuación a la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; misma que fue suspendida nuevamente toda vez que, se suscitaron hechos de violencia.

1.6. Comunicado en cuenta de Facebook. En esa misma fecha, la actora en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, realizó un comunicado, por videograbación, en la cuenta de Facebook “San Agustín con Lorena”⁴, con el fin de que se reanudara la asamblea general electiva; lo que generó una serie de comentarios misóginos con amenazas hacia su persona, por parte de personas de la población.

1.7. Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El trece de noviembre, Martha Lorena Carrillo Ayuso, en su carácter de indígena zapoteca, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito de demanda en el que controvierte del Consejo Municipal Electoral, la omisión de propiciar las condiciones necesarias para lograr la culminación de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

⁴ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/sanagustinconlorena/videos/411259443117249/>

1.8. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda citado en líneas que anteceden y anexos del mismo, ordenando formar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación correspondiente.

1.9. Acuerdo de radicación y requerimiento. En acuerdo de quince de noviembre de este año, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el presente juicio para su trámite y sustanciación; asimismo, solicitó a la autoridad señalada de responsable, el trámite de publicidad y su respectivo informe circunstanciado; y, requirió a autoridades información relativa al proceso electivo del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

1.10. Medidas de Protección. En acuerdo de esa misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley resultaran procedentes.

1.11. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre del actual, el Magistrado instructor, tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades requeridas y vinculadas; así mismo, atento a lo informado por el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, sobre la inexistencia de un Consejo Municipal Electoral, se tuvo como autoridad responsable al Presidente aludido y a los demás integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del once de diciembre, el Magistrado instructor admitió el presente juicio de la ciudadanía, cerró instrucción y solicitó al Magistrado Presidente señalara fecha y hora para someter el Pleno el proyecto de resolución respectivo.

1.13. Fecha y hora de sesión. En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal señaló las trece horas con cero minutos, del doce de diciembre del año en curso, para que se sometiera a

consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio de la ciudadanía.

1.14. Informes rendidos por las autoridades responsables.

Agréguese a los autos los oficios sin número, signados por el Presidente y Síndico Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, por medio de los cuales, remiten de manera extemporánea las constancias relativas al trámite de publicidad otorgado al escrito de demanda presentado por la ciudadana Martha Lorena Carrillo Ayuso, así como su respectivo informe circunstanciado y demás constancias anexas. Visto el contenido de cada uno de ellos, se advierte que aún no se ha llevado a cabo la asamblea general comunitaria en la que se elegirán a las autoridades municipales de la comunidad indígena de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidos.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5 que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; por su parte, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, en el artículo 89 de la citada Ley, se establece la procedencia del juicio electoral sobre los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso, la actora impugna la omisión por parte del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de propiciar las condiciones necesarias para lograr la culminación de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

3. REENCAUZAMIENTO.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁸.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios de Impugnación, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, la omisión de propiciar las condiciones para lograr la culminación de la asamblea general comunitaria, en la que se elegirían a las autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

Lo anterior es así, pues el juicio de la ciudadanía intentado en su caso, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Lo que en el caso no acontece, puesto que, la actora al controvertir la omisión por parte de la autoridad municipal de propiciar las condiciones para la culminación de la asamblea general comunitaria en la que se elegirían a las autoridades municipales de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, se encuentra en el supuesto de los actos o

⁸ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con el rubro 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resoluciones realizados desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

De ahí que, el acto reclamado por la actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/109/2019, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se evidencia a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, numeral 1 de la ley adjetiva de la materia, a saber, el señalamiento del nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto impugnado.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, impugna la omisión de la autoridad

responsable de realizar actos tendentes para la culminación de la asamblea general electiva, lo cual implica que dicho acto se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido; de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a) y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, con el carácter de ciudadana indígena zapoteca, perteneciente al Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, quien comparece por propio derecho. Como lo acredita con la copia de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la actora en su calidad de ciudadana de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, refiere que el actuar del Ayuntamiento Municipal, de suspender en dos ocasiones la asamblea electiva, vulnera sus derechos político electorales como candidata a la Presidencia Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
- e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece, esencialmente, en lo que interesa:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su artículo 2º, la Constitución “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

En la fracción III de ese mismo artículo se protege el derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.” Agrega que “[e]n ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

5.1.2. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

A su vez, este convenio internacional del que el estado mexicano es parte, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; en su artículo 8 en lo específico establece el reconocimiento del derecho que tienen los pueblos a elegir a sus representantes de forma distinta al común de la población, como dispone:

[...]

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

[...]

5.1.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 25 de la Constitución Local, establece en su base A lo siguiente:

A. DE LAS ELECCIONES

[...]

Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y Afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

[...]

5.1.4. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte el artículo 273 de dicho ordenamiento, en su apartado 4 y 6 dispone lo siguiente:

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, **la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus**

sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, **comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.** Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

5.2. Cuestión Previa.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, tal y como se expone en la jurisprudencia 2/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁹

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁰

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, clave 2/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124; así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".¹¹

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹²; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

5.3. Planteamiento del caso.

La parte actora impugna del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, la omisión de propiciar las condiciones para lograr la culminación de la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós; lo que vulnera sus derechos político-electorales como ciudadana del referido municipio.

5.4. Agravios y método de estudio.

¹¹ Consultable en Justicia **Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,Q UE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%c3%93N,DEL,ACTOR>

¹² Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹³ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De su escrito de demanda se advierte que la actora esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

1. La decisión del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de suspender en dos ocasiones la asamblea electiva; lo que trasgrede los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.
2. La violencia política en razón de género en su contra y el derecho de vivir una vida libre de violencia.

5.4.1. La decisión del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de suspender en dos ocasiones la asamblea electiva; lo que trasgrede los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese contexto jurídico encontramos el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, dentro del cual se ubica a los derechos políticos; lo cual se explica a partir de que, esa prerrogativa se traduce en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía. Esta consiste, en el aspecto interno, en ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a la toma de decisiones de su autogobierno; y, en el ámbito externo, participar libremente en las formas de gobierno en sus entidades federativas y en la toma de decisiones en ese nivel.

De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse

a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**¹⁴

En el caso, la actora refiere que el actuar de la autoridad municipal, de suspender en dos ocasiones la asamblea electiva, trasgrede los principios de autonomía y autodeterminación del Municipio de San Agustín de las Juntas, como comunidad indígena.

Lo anterior es así, dado que, el veinte de octubre de la presente anualidad, los ciudadanos de San Agustín de las Juntas, celebraron su asamblea general comunitaria con la finalidad de elegir a sus autoridades municipales para el periodo correspondiente al año dos mil veinte, dos mil veintidós.

Sin embargo, una vez que el Secretario Municipal anunciara el cierre de las votaciones y el inicio del cómputo de las mismas, de manera imprevista surgió un grupo de trescientas personas exigiendo su derecho a votar sin que las mismas estuvieran registradas en el padrón electoral, o en su defecto, hubieran estado presentes; lo que ocasionó una alteración del orden público, motivando con ello la suspensión de la misma, para reanudarla el próximo diez de noviembre.

Posteriormente, refiere la actora que, el diez de noviembre de este año, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la cual se daría continuación al proceso de elección de las autoridades municipales de San Agustín de las Juntas. No obstante, durante el desarrollo de la asamblea general comunitaria, ante irregularidades suscitadas, se originó

¹⁴ Localizado con el registro número 165288, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, página 114, con el número 1aXVI/2010, Novena Época. Amparo directo 3/2009.

una alteración del orden público, lo que imposibilitó continuar con la misma, declarándola totalmente suspendida hasta nuevo aviso.

Que, a su decir, trasgrede sus derechos el derecho como pueblo originario de autodeterminación, y de continuar con sus usos y costumbres.

De ahí que, solicita a este Tribunal Electoral, ordene a la autoridad municipal que, de manera inmediata continúe y concluya la asamblea general comunitaria en la que se elegirán a sus autoridades municipales para integrar el Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del expediente de elección número DESNI/2019, relativo al año dos mil diecinueve, del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; remitido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno, puesto que, se trata de copias certificadas de documentales públicas y privadas que administradas entre sí, generan certidumbre a este Tribunal sobre su contenido; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que las desvirtúen, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las constancias que integran dicho expediente, se advierte que, desde la fecha de celebración de la segunda asamblea general comunitaria de diez de noviembre de la presente anualidad, la autoridad municipal no ha realizado actos necesarios y eficaces, para la culminación de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós.

Máxime que, que el propio Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, mediante oficio sin número, de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, informa que el proceso electivo del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, se encuentra suspendido.

Robustecen lo anterior, los oficios números IEEPCO/DESNI/3215/2019; y, oficio IEEPCO/DESNI/3218/2019 de cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, remitidos por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por medio de los cuales remite copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, del pasado veinte de octubre, de la cual se desprende que los hechos ahí asentados guardan relación con lo referido por la actora; como se advierte de lo transcrito:

[...]

SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. Se hace constar que siendo las 16:40 horas del día en que se actúa en uso de la voz el C. Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas decreta que al no existir condiciones para continuar con la Asamblea General de ciudadanos para la elección de Autoridades Municipales para el trienio 2020-2022 es procedente la suspensión en el desarrollo de la presente asamblea hasta en tanto no se den las condiciones para garantizar la seguridad de los asambleístas [...]

Documentales públicas que en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) y c); y 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno; en primer término, por tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades; y, en cuanto a los segundos, de documentos expedidos por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Luego, de las documentales que obran en autos y toda vez que no existe prueba alguna que desvirtúe lo aducido por la actora, **se declara fundado el agravio planteado**, consistente en la omisión de la autoridad municipal de realizar actos tendientes a la celebración de la asamblea general comunitaria en donde se elegirán a sus autoridades municipales.

En consecuencia, atendiendo a que las nuevas autoridades municipales correspondientes al periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, entrarán en funciones el uno de enero de dos mil veinte, se ordena a la autoridad municipal, esto es, al Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las

Juntas, Oaxaca, **que, dentro del plazo de ocho días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, lleven a cabo su elección de los integrantes del próximo Ayuntamiento, conforme a la normatividad interna.

Al efecto, **el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca**, deberá informar a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas posteriores** a la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales, debiendo **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 68 de la Ley Orgánica Municipal; del cual se desprende que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Por último, Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la realización de la asamblea general comunitaria que se celebre en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, de conformidad con la normatividad prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; pudiendo al efecto, solicitar el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el caso de considerarlo necesario; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5.4.2. Violencia política en razón de género y el derecho de vivir una vida libre de violencia

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva¹⁵:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado y

¹⁵ Véase Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

desventajoso en las mujeres; y/o c) las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. **Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.**

Estos elementos se ven replicados en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶.

En el caso, la actora señala ser víctima de violencia política por razón de género por parte de un sector de la población del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, específicamente por varones, toda vez que, a su consideración, a raíz de la suspensión de la asamblea general comunitaria de diez de noviembre, en su carácter de candidata a la presidencia municipal, realizó un comunicado a la cuenta de Facebook *“San Agustín con Lorena”*, por medio del cual, hace un pronunciamiento,

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

a fin de que se reanude la asamblea general electiva; y que debido a ello, la población de San Agustín de las Juntas, sobre todo en los varones, provocó una reacción llena de odio y falta de respeto hacia su persona, generando una serie de comentarios misóginos con amenazas latentes.

Es el caso, de un grupo de WhatsApp denominado “*elecciones 2019 sn agustín*”, [sic] que se formó entre personas del mismo pueblo, identificadas como cercanas al candidato Celso Pérez Torres, como por ejemplo “Tito Torres” a quien refiere la actora, llamarse Tereso Torres Elorza.

Por lo anterior, estima que tales actos derivan de ese contexto social y político que prevalece en esa comunidad, pero sobre todo constituyen una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada, como candidata a la presidencia municipal.

Actos que, a su juicio, denotan un peligro a su integridad física y psicológica, provocando un temor a que los ciudadanos de su pueblo cumplan dichas amenazas generadas y le causen un daño a su persona, a sus familiares o a sus seguidoras.

Ahora bien, para acreditar lo aducido la actora exhibe imágenes de impresiones fotográficas de conversaciones de WhatsApp, así como un Disco Compacto CD-R, que dice contener una videograbación; pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno, toda vez que son insuficientes por sí solas, para para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba en el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁷

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la violencia política de género que aduce la actora, **no se encuentra**

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

acreditada, al menos en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral, dado que no se actualiza el quinto elemento del Protocolo para la Atención de Violencia Política de Género, consistente en que dicha conducta sea tribuida a cualquier persona o grupo de personas- hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se le atribuyen los actos que se consideran constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la aquí actora, a integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes; por el contrario, la misma actora reconoce que las conductas que denuncia fueron desplegadas por un sector de la población de San Agustín de las Juntas; luego entonces nos encontramos ante un sujeto activo indeterminado, lo que de sí, impide a este órgano jurisdiccional hacer un pronunciamiento alguno al respecto, al no contar con los elementos necesarios para tener por acreditada la violencia política de género que se aduce.

Maxime que, del escrito de demanda se advierte que la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que refiere en su demanda, ya que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitaron tales actos, así como la forma en la que aduce sufrir un menoscabo en su esfera de derechos político electorales; es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera ambigua y genérica, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que expresamente dispone:

[...]

Artículo 15.

2. El que afirma está obligado a probar.
[...]

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, **se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca**; así como a las **autoridades vinculadas** mediante acuerdo plenario de quince de noviembre de la presente anualidad, que deberán seguir desplegando los protocolos y actos necesarios para garantizar la integridad física y psicológica de la actora, de sus familiares y seguidoras.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A.** Se ordena a la autoridad municipal, esto es, al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, **que, dentro del plazo de ocho días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, lleve a cabo la elección de concejales municipales conforme a la normatividad interna del Municipio referido.

Al efecto, **el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca**, deberá informar a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas posteriores** a la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales, debiendo **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

- B.** **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la realización de la asamblea general comunitaria en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

C. Se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; así como a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Jurídica del Estado de Oaxaca y Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que continúen desplegando los protocolos y acciones necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la actora, así como de sus familiares y seguidoras, en el marco del proceso electoral comunitario del municipio de San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca.

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Segundo. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tercero de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos ordenados en el apartado efectos de la presente sentencia.

Quinto. No se actualiza la violencia política en razón de género aducida por la actora, en el ámbito de competencia de este tribunal.

Sexto. Se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas, que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado efectos de la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas en sus domicilios oficiales, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/amc